



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	135-0137-2017
Sede o Regional:	Regional Porce-Nús
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 15/06/2017	Hora: 10:10:51.4... Folios: 2

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES:

1. Que el día 10 de febrero del 2017, funcionarios de La Corporación, recibieron una queja anónima, la cual fue radicada con el No **SCQ-135-0133-2017**, señalando el quejoso que: *"están talando y quemando zonas boscosas, la finca es zona de invasión por parte de particulares y aun no se ha identificado el dueño de la finca."*
2. Posteriormente el día 13 de febrero del 2017, funcionarios de La Corporación se desplazaron a la vereda La Pureza (Fina Encarnaciones) del municipio de San Roque, con coordenadas X: 75° 00' 14,4" Y: 06°29'47,1- Z: 1360, con el fin de verificar en campo lo mencionado en la queja, del cual se generó el informe técnico con radicado y fecha **135-0057 del 20 de febrero del 2017**. En dicha visita se encontró lo siguiente:

"(...)"

27. Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

Durante la visita realizada el 13 de febrero del 2017 se pudo observar lo siguiente:

- Se encontró un predio talado y quemado constituido por un monte en estado de recuperación natural de aproximadamente Cinco (5) a diez (10) años de proceso.

El área afectada es de aproximadamente quinientos (500) metros cuadrados

- En conversaciones con el señor Alberto Castaño Duque esta manifiesta que el predio en el que causo las afectaciones, se lo compro al señor Rodrigo Tobón.

29. Conclusiones:

El señor Alberto Castaño Duque con su actividad de tala y quema de flora, afecto de forma moderada los recursos naturales en la zona, en especial el recurso flora y suelo.

"(...)"

3. Que a raíz de las infracciones encontradas, se generó la resolución con radicado **135-0041 del 22 de febrero de 2017**, en dicha resolución se impuso una medida preventiva de amonestación y de suspensión inmediata de las actividades de **Tala y Quema**, que se realizan en la vereda La Pureza (Fina Encarnaciones) del municipio de San Roque, por el señor **Alberto castaño Duque**, identificado con cc **9955788**, y además se le requiere para que siembre inmediatamente 50 árboles. Dicha resolución fue notificada el día 28 de febrero del 2017.
4. Que mediante lo observado en la visita de control y seguimiento realizada el día 16 de mayo del 2016, se genera el informe técnico radicado con el No. **135-0168 del 26 de mayo del 2017**.

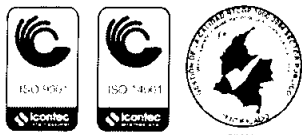
FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ruta: www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión_Juridica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-76/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 Nº 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la imposición de medidas preventivas

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer la medida preventiva de, suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. . Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

c. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: "*Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...*"



Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

d. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

1. Realizar aprovechamientos forestales sin los respectivos permisos de la Corporación en una extensión aproximada de 800 metros cuadrados, afectando fajas de retiro de fuentes hídricas, en el predio ubicado en la vereda La Pureza del municipio de San Roque, con coordenadas X: 75° 00' 14,4" Y: 06° 29' 47,1" Z: 1360, actividad evidenciada el día 16 de mayo del 2017 y que viola los artículos **2.2.1.1.7.1, y 2.2.1.1.18.2. numeral 1, literal a y b**, Del decreto 1076 del 2015.
2. Realizar quemas de material vegetal a campo abierto, en una extensión aproximada de 500 metros cuadrados, en el predio ubicado en San Roque, con coordenadas X: 75° 00' 14,4" Y: 06° 29' 47,1" Z: 1360, actividad evidenciada el día 16 de mayo del 2017 y que viola lo ordenado por los artículos **2.2.5.1.3.12, 2.2.1.1.18.2. Numeral 3** Del decreto 1076 del 2015, y la circular externa 0003 del 08 de enero del 2015.

e. Individualización del presunto infractor

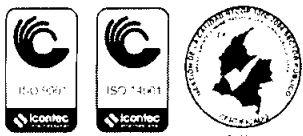
Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita aparece el señor **Alberto Castaño Duque**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9955788**.

f. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

"Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.



Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos, se generó el informe técnico con radicado No. **135-0168-2017**, en el cual se estableció lo siguiente:

“(…)”

25. OBSERVACIONES:

Durante la visita realizada el día 16 de mayo del 2017 se pudo establecer lo siguiente:

No se pudo establecer contacto con el señor Alberto Castaño Duque, en el momento de la visita no se encontraba en el lote.

No se evidenció la realización de la siembra de árboles en el área afectada.

En el lote se evidenció la realización de una nueva tala, cuya área aproximada es de trescientos (300) metros cuadrados, la tala se realizó en franjas de retiros correspondientes a una fuente hídrica.

En conversaciones con vecinos del lugar, estos comentan que el señor Alberto Castaño Duque, entro en un tipo de sociedad para trabajar en el lote, con el señor José Ossa.

Luego de que se creara esta sociedad con el señor José Ossa, se realizó la tala antes mencionada.

El lote se encuentra dentro de la finca Encarnaciones o (Cambimos).

Actualmente esta finca tiene problemas sobre el título de pertenencia, siendo reclamada por el señor Miguel Ángel Ceballos, y teniendo múltiples poseedores o invasores sobre lotes que hacen parte del área de la finca.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Realizar la siembra de 150 arboles			x		Durante el recorrido de verificación, no se encontraron arboles sembrados en el lote.
Parar de forma inmediata todas las actividades de tala y quema de especies arbóreas.			x		Se observaron nuevos focos de tala y quema en el lote.

Otras situaciones encontradas en la visita

En el lote se encontraron nuevas afectaciones. Una tala de aproximadamente trescientos (300) metros cuadrados en franjas de retiros estipuladas para fuentes hídricas.

26. CONCLUSIONES:

El señor Alberto Castaño Duque, no acato los requerimientos hechos mediante acto 135-0041-2017 del 22 de febrero del 2017, además al parecer entro en sociedad con el señor José Ossa, y realizaron nuevas afectaciones.

“(…)”

b. Del caso en concreto.



De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos No. **135-0057 del 20 de febrero del 2017** y **135-0168 del 26 de mayo del 2017**, se puede evidenciar que el señor **Alberto Castaño Duque**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9955788**, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente o causó afectación al recurso; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos en contra del señor **Alberto Castaño Duque**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9955788**.

PRUEBAS

- Queja con radicado **SCQ-135-0133-2017**.
- Informe técnico **135-0057 del 20 de febrero del 2017**.
- Informe Técnico **135-0168 del 26 de mayo del 2017**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala y quema, que se adelanten en el municipio de San Roque, vereda La Pureza (Fina Encarnaciones), en las coordenadas X: 75° 00' 14,4" Y: 06° 29' 47,1" Z: 1360, la anterior medida se impone al señor **Alberto Castaño Duque**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9955788**.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **Alberto Castaño Duque**, identificado con cedula de ciudadanía No. **9955788**, para que proceda **INMEDIATAMENTE** a realizar las siguientes acciones:

Siembra de cien 100 árboles, de especies nativas, propias de la región en el área afectada, velando por su correcto desarrollo durante los dos (2) primeros años, para la cual cuenta con un término de 30 días hábiles contados a partir de su notificación.

Ruta [www.cornare.gov.co/sgri/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgri/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-76/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra del señor **Alberto Castaño Duque**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9955788**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al señor **Alberto Castaño Duque**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9955788**, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular por desconocer los artículos **2.2.1.1.7.1, y 2.2.1.1.18.2. Numeral 1, literal a y b, 2.5.1.3.12, 2.2.1.1.18.2. Numeral 3** Del decreto 1076 del 2015 y la circular externa 0003 del 08 de enero del 2015, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Cargo 1: Realizar aprovechamientos forestales sin los respectivos permisos de la Corporación en una extensión aproximada de 800 metros cuadrados, afectando fajas de retiro de fuentes hídricas, en el predio ubicado en la vereda La Pureza del municipio de San Roque, con coordenadas X: 75° 00' 14,4" Y: 06° 29' 47,1" Z: 1360, actividad evidenciada el día 16 de mayo del 2017 y que viola los artículos **2.2.1.1.7.1, y 2.2.1.1.18.2. Numeral 1, literal a y b**, Del decreto 1076 del 2015.

Cargo 2: Realizar quemas de material vegetal a campo abierto, en una extensión aproximada de 500 metros cuadrados, en el predio ubicado en San Roque, con coordenadas X: 75° 00' 14,4" Y: 06° 29' 47,1" Z: 1360, actividad evidenciada el día 16 de mayo del 2017 y que viola lo ordenado por los artículos **2.2.5.1.3.12, 2.2.1.1.18.2. Numeral 3** Del decreto 1076 del 2015, y la circular externa 0003 del 08 de enero del 2015.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al señor **Alberto Castaño Duque**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9955788**, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO SEXTO: Informar al investigado, que el expediente No. 056700326828, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Regional Porce Nus de Cornare, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 8660126.

ARTICULO SEPTIMO: INFORMAR a al señor **Alberto Castaño Duque**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9955788**, que el Auto que abre periodo probatorio o el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTICULO OCTAVO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO DECIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo Al señor **Alberto Castaño Duque**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9955788**, quien puede ser ubicado en el municipio San Roque, vereda La Pureza. Finca: Encarnaciones, teléfono: 3146916049.

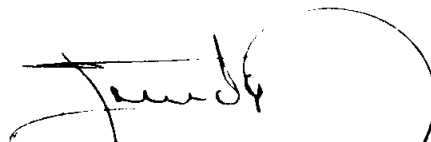


En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO LÓPEZ PÉREZ
Director de la Regional Porce Nus
Cornare

Expediente: 056700326828

Fecha: 13/06/2017

Proyectó: Eduardo Arroyave

Técnico: Yulian

Dependencia: Porce Nus